

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1111/2013

ACTOR: JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ
SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
al rubro indicado, promovido por José Víctor Rodríguez
Serrano, contra la negativa de participar en el concurso
público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio
Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en virtud
del acuerdo **CG224/2013** emitido por el Consejo General del
referido Instituto, por el que se aprobaron, a propuesta de la
Junta General Ejecutiva, los lineamientos para ocupar cargos
y puestos del aludido servicio profesional, como medida
especial de carácter temporal;

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes.

1. El veintinueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG224/2013**, por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado Instituto, como medida especial de carácter temporal, al tenor de los puntos siguientes:

“...**Primero.** Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación...”

2. El once de octubre de dos mil trece, el actor afirma haber intentado realizar su registro a fin de participar en el

concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, sin que pudiera realizarlo, por no ser mujer.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre de este año, José Víctor Rodríguez Serrano presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

III. Sentencia de Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. El veintiuno de octubre del año en que se actúa, la Sala Superior resolvió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra el acuerdo CG224/2013, en el tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1037 a 1041, 1047, 1048, 1054, 1058 a 1060, 1063 a 1065, 1071, 1072, 1075 a 1084 y 1086, todos de este año, al diverso SUP-JDC-1080/2013, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

IV. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de octubre siguiente, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio laboral a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

V. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda y concluida la sustanciación respectiva, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acuerdo de carácter general, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprueba los lineamientos del concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado instituto, como medida especial de carácter temporal, a efecto de que las convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres, lo cual, en concepto de impugnante, es violatorio de sus derechos político-

electorales, en concreto, de **acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal**.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- El once de octubre del año en curso, cuando ingresó a la página oficial del Instituto Federal Electoral para participar en el concurso de referencia no se le permitió seleccionar el cargo para el cual deseaba participar, esto en atención a que no era mujer;
- Considera que las denominadas acciones afirmativas establecidas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG224/2013, y los lineamientos ahí aprobados, violentan sus derechos, particularmente los establecidos en el artículo primero y cuarto Constitucional, y
- Las medidas contenidas en el acuerdo referido lo discriminan (por género), y le cierran las puertas a un posible empleo y las consecuencias que de ahí deriven.

Del resumen de agravios expuesto es posible advertir que lo que se controvierte en el presente asunto, son diversos aspectos relacionados con el acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional, como medida especial de carácter temporal.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Superior tales motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, en virtud de que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los planteamientos abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal ya emitió pronunciamiento al dictar la sentencia en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificado con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida,

se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003, consultable a fojas 230 a 232 de la “Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio

distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En el caso concreto, los motivos de inconformidad que esgrime el accionante se sustentan sobre la base de que el acuerdo identificado con la clave **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del multicitado Instituto, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del citado Servicio Profesional,

como medida especial de carácter temporal, constituye una restricción que vulnera sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos acumulados identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, ya se pronunció respecto a que el acuerdo **CG224/2013** cumple con el denominado “test de proporcionalidad” en cuanto a que las medidas ahí adoptadas observan los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido escrito, en los siguientes términos:

1.- La acción afirmativa (medida especial) contenida en el Acuerdo CG224/2013 satisface el requisito de legalidad, toda vez que la adopción de dicha determinación se soporta legalmente en los artículos 4, numeral 1, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981; la Recomendación General No. 5 del año 1988, la Recomendación General No. 25 del año 2004, así como de agosto del año 2012 en las Observaciones finales al Estado Mexicano, todas formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW); numeral G.1., inciso a), y párrafo 192, inciso a), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

Discriminación; así como 1º, 2, 3 y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2.- Por cuanto hace al test de proporcionalidad, se consideró que el acuerdo **CG224/2013** se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales pues resulta ser una medida idónea porque se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, que se traduce en que el porcentaje de cargos ocupados por mujeres pase del 21.80% al 25.20%, mientras que las plazas ocupadas por hombres pasarían del 78.20% al 74.80%.

3.- Respecto a que la medida contenida en el acuerdo controvertido deba ser eficaz y se deba limitar a lo objetivamente preciso, esto es, que cumpla con ser una medida necesaria, se resolvió que, en efecto, el acuerdo circunscribe sus efectos exclusivamente a las plazas vacantes a las que esa propia determinación se refiere, sin afectar plazas ocupadas ni referirse a futuras vacantes.

Asimismo, se resolvió que la necesidad de la medida descansa también en el interés público imperativo de alcanzar a la brevedad posible, en todos los ámbitos de nuestra sociedad y de conformidad con toda la normativa invocada, la paridad de género, con la finalidad de ampliar y mejorar la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos.

4.- Tocante a que la medida deba ser proporcional en sentido estricto, de modo que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto

a los objetivos perseguidos, se resolvió que la determinación de reservar el cien por ciento de las plazas vacantes exclusivamente a mujeres se encuentra satisfactoriamente justificado.

Lo anterior porque la exclusividad de dicha medida, en el caso particular, en modo alguno condiciona que las mujeres que se registren al aludido concurso, indefectiblemente ocuparán las plazas a concursar, incluso, si no cumplen los requisitos establecidos para tales efectos.

Esto es, sólo serán declaradas aptas las aspirantes que cumplan las exigencias impuestas en las respectivas evaluaciones, lo que en modo alguno condiciona que las plazas que continúen vacantes, puedan ser posteriormente concursadas bajo condiciones distintas a las examinadas.

5.- Respecto a los planteamientos en donde se alegaba la supuesta violación a la dignidad humana, por cuanto a que el acuerdo controvertido contiene una restricción a los varones, se resolvió que dicha restricción se encuentra permitida de conformidad con las disposiciones de la Constitución General de la República así como por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y leyes nacionales que fueron materia de estudio en la ejecutoria de esta Sala Superior del pasado veintiuno de octubre.

Ahora bien, de la reseña anterior esta Sala Superior advierte que las pretensiones que en el presente juicio ciudadano plantea el accionante, ya fueron motivo de análisis

por este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios ciudadanos acumulados identificados con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, de manera que, es dable concluir que, en el juicio ciudadano que ahora se resuelve se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

1. Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite.

Como ha quedado evidenciado existen los medios de impugnación acumulados que se identifican con la clave **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados** resuelto, de manera definitiva e inatacable, el veintiuno de octubre del dos mil trece y otro medio de impugnación, en trámite, el cual se identifica al rubro.

2. Los objetos de las pretensiones son conexos.

En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tiene relación sustancial de interdependencia, pues se impugna el mismo acuerdo y los lineamientos ahí contenidos, así como actos derivados del mismo como son el registro de aspirantes, además de que se tratan temas relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrado para ejercer un cargo de la función electoral.

3. Las partes del juicio ciudadano que se resuelve, quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos acumulados ya mencionado.

En el caso, se estima que se surte este elemento, pues al haberse confirmado el acuerdo identificado con la clave **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor del presente juicio ciudadano, al igual que todos los entonces actores y la autoridad electoral responsable, quedaron obligados a la interpretación efectuada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-1080/2013 y acumulados**, en el cual se trataron temas que están vinculados con la materia del presente medio de impugnación.

4. En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En los casos en comento, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio, porque el tema toral estriba en determinar si el acuerdo referido, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vulnera diversos derechos de los varones al haberseles excluido de participar en el "Concurso Público 2013-2014".

5. En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se evidenció a lo largo del presente considerando, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable, que se confirmaba el acuerdo **CG224/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los lineamientos del concurso público 2013–2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal; por considerarse que dicho acuerdo se sujeta a los parámetros constitucionales y convencionales.

6. Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última del actor es que se le permita registrarse y participar en el “Concurso público 2013-2014”, sobre la base de la ilegalidad del acuerdo **CG224/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos de dicho concurso, para ocupar

cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, como medida especial de carácter temporal.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en los juicios ciudadanos acumulados sí tiene eficacia refleja en el juicio en que se actúa, respecto de los agravios o planteamientos que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó **confirmar** el acuerdo impugnado sobre la base de que éste se encuentra sujeto a los parámetros legales, constitucionales y convencionales y, por lo mismo, no resulta contraventor de ningún derecho político-electoral.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la **inoperancia** de los disensos planteados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa dada al actor de participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; por **estrados** por así solicitarlo, al actor; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados; con fundamento en el

artículo 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA